



**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/55/2024

DENUNCIANTE: FREDY
EDUARDO ARAGÓN
VÁSQUEZ

DENUNCIADO: ERNESTO
VARGAS LÓPEZ

MAGISTRATURA
PONENTE: MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CUATRO DE OCTUBRE
DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por **Fredy Alejandro Aragón Vásquez**, en contra de Ernesto Vargas López, otrora candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de una infracción en materia electoral, consistente en el presunto uso de propaganda con expresiones y símbolos religiosos en vulneración al principio de laicidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. CUESTION PREVIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	6
4.1. Planteamiento del caso.....	6
4.2. Litis.....	10
4.3. Marco normativo.....	10
4.4. Pruebas.....	15
4.5. Hechos acreditados.....	18
4.6. Decisión.....	20
4.6.1 Justificación de la decisión.....	21
5. RESUELVE.....	28

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

GLOSARIO

Comisión de Quejas o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que señalan las partes, así como de la información que obra en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023². Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024

² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.		01 al 21 de marzo 2024 plazo que fue ampliado a través del acuerdo IEEPCO-CG-32/2024
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral		02 de junio del 2024

III. Presentación de la denuncia. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, Fredy Eduardo Aragón Vásquez, presentó su escrito de denuncia en contra de Ernesto Vargas López, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral consistente en el presunto uso de propaganda con expresiones y símbolos religiosos en vulneración al artículo 138, numeral 1 de la *LIPEEO*.

IV. Radicación de la queja. El veintiuno de mayo siguiente, la *autoridad instructora* radicó la queja, formando el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/262/2024, y a su vez ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación.

V. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, estimó procedente admitir a trámite la denuncia y reencauzar el cuaderno de antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado bajo el número de expediente CQDPCE/PES/45/2024, a su vez ordenó emplazar al denunciado y citar al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las catorce horas del veintinueve de julio para su celebración.

VI. Acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. Toda vez que, la notificación a la parte denunciada

para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos no había sido conforme a la temporalidad establecida por la Ley, mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la *autoridad instructora* determinó su diferimiento para tener verificativo a las dieciocho horas del día seis de agosto de dos mil veinticuatro.

VII. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción.

El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar la comparecencia la parte denunciada por escrito y la inasistencia de la parte denunciante.

Por lo anterior, en la misma data, la *Comisión de Quejas* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

VIII. Tramitación ante este Tribunal. Mediante proveído de diecinueve de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó formar el PES/55/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, para la elaboración de la determinación correspondiente.

IX. Sesión pública de resolución. En fecha cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 numeral 2 y 339, de la *LIPEEO*.



Lo anterior, debido a que el denunciante sostiene que las conductas denunciadas constituyen infracciones a la normativa electoral consistente en el presunto uso de propaganda con expresiones y símbolos religiosos en vulneración al artículo 138, numeral 1 de la *LIPEEO*.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la posible comisión de los actos denunciados, al encuadrarse estos en el supuesto previsto en el artículo 306, fracción IX en relación con el diverso 138, numeral 1, de la *LIPEEO*.

3. CUESTION PREVIA

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el denunciado se duele en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que la *autoridad instructora* vulneró lo establecido en los artículos 82, numeral 6 y 335, numeral 7, de la *LIPEEO*, pues desde su óptica no se le informó la infracción que se le imputa.

Al respecto, para este Tribunal tal afirmación es incorrecta, pues del contenido del acuerdo de admisión y emplazamiento de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro³, se advierte en su punto QUINTO lo siguiente:

“QUINTO. Litis. Una vez admitido a trámite el presente Procedimiento Especial Sancionador, se estima que se cuenta con elementos suficientes que podrían acreditar el hecho denunciado, por ello se procede a fijar como controversia del asunto que el Ciudadano Ernesto Vargas López, entonces candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, es probable responsable por el uso de propaganda con expresiones y símbolos religiosos en vulneración al principio de laicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en relación con el artículo 9 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, todo lo, anterior en relación con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

[lo resaltado es propio]

³ Visible en la foja 29 del expediente en que sea actúa.

Cabe precisar que dicho acuerdo, si bien fue notificado por fijación de cedula⁴, lo cierto es que se trata del mismo domicilio donde se le notificó⁵ el acuerdo de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos (a la cual asistió), por lo que no existe duda respecto a que el denunciado tuvo conocimiento del acuerdo de admisión referido en el párrafo anterior, además por que no hay prueba en contrario.

En ese contexto, contrario a lo argumentado por el denunciado, la *Comisión de Quejas* sí actuó conforme a derecho, pues le informó la infracción que le era imputada y dicho acuerdo fue notificado conforme el artículo 15, numeral 3, fracciones III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEPCO*, lo cual no es controvertido por el denunciado.

Máxime que, de un estudio al escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado se defiende de los actos planteados en la litis.

4. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

4.1. Planteamiento del caso

➤ Manifestaciones del denunciante

El denunciante refiere que el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, durante el periodo de campaña el ahora denunciado, participó en un acto de campaña denominado “*las mañanitas 10 de mayo barrio de la soledad*”, contraviniendo las normas sobre propagan política electoral, pues a su decir, en la

⁴ Lo anterior al no encontrar nadie en el domicilio, véase fojas 55 y 56 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en la foja 68 del expediente en que se actúa.



citada fecha y en su carácter de candidato a la presidencia municipal el denunciado utilizó símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, en una visita que realizó en el atrio de la capilla del barrio la soledad, recorriendo diversas calles de la municipalidad.

Así mismo, argumenta que el quince de mayo de dos mil veinticuatro, el denunciado participó en la festividad del Santo patrón San Isidro Labrador, donde, desde su óptica, utilizó símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En ese tenor, desde su perspectiva dichos actos no constituyen un acto aislado de una persona en ejercicio de un derecho, si no una estrategia que pretende vincular a un candidato a la presidencia municipal a símbolos e instituciones religiosas y que mediante su publicación y difusión entre la ciudadanía del municipio de la Villa de Zaachila, influye de manera directa en los electores para dejar una idea en la conciencia de los mismos, colocando a los demás partidos y candidatos en una situación de desventaja e inequidad.

Así desde su óptica, el haber publicado y difundido dichos actos de campaña con mensajes religiosos agravia al proceso electoral vulnerando los principios constitucionales rectores de la materia electoral, concretamente el de legalidad, pues refiere que, la constitución ordena que los institutos políticos y candidatos a un cargo de elección popular a sujetarse a las normas previstas en el referido ordenamiento legal, mismo que consagra en su texto el principio histórico de la separación de la iglesia con el Estado, de tal suerte que al relacionar la actividad política tendiente a obtener la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, a través de propaganda religiosa, transgrede lo dispuesto por el artículo 130 de la *Constitución Federal*.

➤ **Defensa**

Conforme a los escritos presentados por Ernesto Vargas López, éste señaló que los hechos que le imputa el denunciante son falsos ya que contrario a ello los hechos denunciados celebrados los días diez y quince de mayo del año en curso, no son actos de campaña como erróneamente los quiere hacer valer, pues refiere que son actividades propias de las tradiciones de su municipio de Villa de Zaachila, en las cuales participó como ciudadano mas en el pleno ejercicio de su libertad de expresión y de su vida privada.

Aduce que, contrario a lo argumentado por el quejoso, en dichos eventos en ningún momento se hace un llamamiento expreso al voto o se presenta ni difunde alguna plataforma electoral, pues añade que acudió como un simple ciudadano sin que en ningún momento realizara acciones que promovieran su candidatura.

Refiere que la constante que advierte en el caso, es "usar" "utilizar" como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello considera que no cualquier imagen religiosa en la propaganda política electoral implica en automático una violación constitucional y legal, puesto que el propósito fin de las normas es evitar confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso.

Argumenta que, desde la perspectiva electoral la libertad de religión de conciencia culto, conforme al principio pro persona. contenido en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, sólo puede ser restringida bajo el supuesto, de que se realicen actos expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los



votantes, y con ello las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

En ese sentido, considera que el Tribunal Constitucional, señala que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía católica, respectivamente de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público, análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias, religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas.

Asimismo, aduce que se debe tener en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades nacionales incluso el calendario oficial tienen orígenes en la religión, sin que ello implique que al hacer uso de estas expresiones o participar en las festividades se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural.

Por ello, refiere que la Sala Superior considera que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias.

4.2. Litis

Del acuerdo de admisión de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se determinó que la controversia en el presente asunto consiste en establecer si Ernesto Vargas López, otrora candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por *MC*, es probable responsable del uso de propaganda con expresiones y símbolos religiosos en vulneración al principio de laicidad.

Por lo tanto, este Tribunal analizará si la conducta denunciada constituye una infracción a la normativa electoral al vulnerar los principios de separación iglesia-Estado y de laicidad establecidos en la ley.

4.3. Marco normativo

Se tomarán en cuenta las regulaciones contempladas en la *Constitución Federal* y demás ordenamientos legales, así como los criterios señalados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales regulan los principios de laicidad y separación iglesia Estado, así como el uso de símbolos religiosos en el tema electoral.

➤ Principio de laicidad y uso de expresiones religiosas en materia electoral

La *Constitución Federal* en su artículo 24, establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión.

Esta libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y



diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas.**

El artículo 40 de la *Constitución Federal* señala que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

Por su parte, el artículo 41 constitucional establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica.

Así mismo, del artículo 130 constitucional se desprende el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

El concepto de laicidad de la república mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población⁶

La relevancia que la laicidad se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.

De hecho, la incorporación del término “laico” a la Norma Suprema, obedeció -conforme a la exposición de motivos de la reforma al artículo 40 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012- a la idea, entre otras, de que: “la laicidad supone de esa manera la armonización de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas

⁶ Véase el SUP-REC-1468/2018.

y filosóficas particulares, y; 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas”.

Ahora, una concepción normativa de la laicidad se encuentra en la jurisprudencia en torno al cual se ha trazado el estándar de los principios en consulta.

Al respecto, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha desentrañado los alcances de los artículos 24 y 130 de la *Constitución Federal*.

En este sentido, se entiende que el primer párrafo del artículo 24 de la *Constitución Federal* recoge la libertad religiosa, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias⁷.

Para la Sala de la *Suprema Corte*, el derecho fundamental que tutela el precepto constitucional encierra tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa, como la dimensión externa de la misma:

- **Dimensión o la faceta interna:** Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. También, la *Constitución Federal* protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°.
- **Dimensión o proyección externa:** Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la

⁷ A la vez, la Ley de asociaciones religiosas y culto público -reglamentaria del referido artículo 130- en su artículo 2-b comprende también el derecho del creyente de no ser discriminado por su fe.



libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser: individuales o colectivas.

Posteriormente, la Primera Sala señala que el segundo párrafo del artículo 24 constitucional consagra el llamado “principio de separación entre las iglesias y el Estado”, debido a que insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.

Luego, sostiene que el entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias se concatena con lo dispuesto en el artículo 130 de la Norma Suprema, que establece una serie de implicaciones específicas que el constituyente consideró, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido:

- Expresa, esencialmente, de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente.
- Impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades.
- Prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos.
- Establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.

En el orden supranacional, el artículo 12 Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen y

protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

Es así que de la interpretación sistemática de los artículos expuestos en relación con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la libertad religiosa que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, no puede ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, **los derechos y libertades fundamentales de los demás**.

Por otra parte, resulta indispensable señalar que la misma *Sala Superior* ha identificado como un **presupuesto necesario o precondition** para verificar la existencia de la infracción que nos ocupa, el que se acredite que el contenido de los mensajes que se analizan pueda calificarse válidamente como **propaganda política o electoral**.⁸ Esto es, en caso de que los mensajes analizados en el marco de esta infracción no satisfagan las características necesarias para ser calificados como propaganda política o electoral, resulta improcedente tener por actualizada la conducta ilícita que nos ocupa.

En cuanto a los actos que se consideran proselitismo (elemento subjetivo), la *Sala Superior* también ha señalado que la prohibición constitucional no abarca aquellos actos que inviten al voto de manera imparcial y fomenten la participación política, ya que el régimen jurídico no puede ser interpretado y aplicado de manera que impida el ejercicio pleno de los derechos de las y los ministros de culto en su calidad de ciudadanos.

⁸ Se cita en lo que resulta aplicable el SUP-REP-417/2021 y acumulados.



Recordemos que la Ley Electoral define a la **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En lo relativo a la **propaganda política**, la misma Sala ha señalado que se trata de aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.⁹

Ahora bien, en la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como obligaciones de los institutos políticos, la de **abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

Bajo esa óptica, se tiene que el principio de laicidad y el de separación iglesia-Estado, desde la perspectiva electoral, señala que la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

4.4. Pruebas

Ahora bien, para determinar la actualización de las infracciones antes referidas, resulta necesario tener presente las pruebas existentes en autos.

⁹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016. Este criterio ha sido adoptado por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-129/2021 y SRE-PSC-123/2021.

Con base en ello, de las pruebas ofrecidas tanto por las partes, como las recabadas por la *autoridad instructora*, se tiene que las mismas fueron desahogadas en los siguientes términos:

➤ **Pruebas ofrecidas por el denunciante Fredy Eduardo Aragón Vásquez**

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1	Documental Pública. Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del Ciudadano Fredy Eduardo Aragón Vásquez.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
2	Técnica. Consistente en los 3 enlaces electrónicos que enuncia en su escrito de queja	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
3	Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que la Comisión pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del quejoso	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
4	Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en la presente queja y que favorezca el interés de la parte que representa.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

➤ **Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas**

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1	Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-138/2024 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, realizada por el personal autorizado de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del <i>IEEPCO</i>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
2	Documental Pública. Consistente en el escrito de fecha 03 de junio de 2024, suscrito por Fredy Eduardo Aragón Vásquez, recibido en la oficialía de partes de ese Instituto el día tres de junio de dos mil veinticuatro identificado con el folio 009054.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
3	Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio número INE/OAX/JL/VR/2051/2024, recibido vía correo electrónico institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
4	Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio número IEEPCODEPPPyCI/841/2024 recibido vía correo electrónico institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico dirección.partidospoliticos@ieepco.mx , signado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.



No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	Candidatos Independientes del IEEPCO.		
5	Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta número cien asentada en el libro nueve de la Oficia Electoral del IEEPCO, relativa al expediente IEEPCO/SE/OE/PO/466/2024, anexando un CD.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

➤ Valoración probatoria

De acuerdo con el artículo 326 de la *LIPEEO*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, presentadas por el denunciante, las actas de verificación levantadas por la *Comisión de Quejas*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral 2, de la *LIPEEO*, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”¹⁰**.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

4.5. Hechos acreditados

Conforme al caudal probatorio que obra en el expediente y su valoración, es posible desprender que, del escrito de denuncia presentado por Fredy Eduardo Aragón Vásquez, concatenado con el contenido del acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciada dentro del expediente CQDPCE/CA/262/2024¹¹, se tiene por acreditado lo que a continuación se expone:

Descripción en el acta levanta por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEPCO

Contenido: Procedí a verificar la existencia de la dirección electrónica proporcionada por la parte denunciante en su escrito de denuncia; por lo que me dispongo a utilizar el equipo de cómputo designado para uso laboral, insertando en la barra de búsqueda de la página de internet, la liga como se muestra a continuación.

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=295085306993066&rdid=EMQS98ygZa3rYrhh>

La cual me direcciona a la red social conocida como Facebook en la que se puede observar lo siguiente, en la parte superior izquierda de la página se muestra un logotipo de color azul seguido de una barra buscadora con la leyenda "Buscar en "facebook", seguido de lo que podrían ser unos logotipos en la parte central superior, las figuras en simple vista es una casa, dos personas, una televisión un grupo de personas, lo que podría ser un control de algún aparato electrónico seguido de unos iconos que pudieran ser "un recuadro "mensaje" "campana "circunferencia con lo que podría ser un icono de aparente color rojo y negro", en la parte central de la página se puede ver un video con el siguiente texto. "Así después de muchos años vuelven las mañanitas del barrio de la Soledad. 10 de mayo en el barrio grande #Zaachila" en la parte inferior derecha se observa algunos círculos con diferentes imágenes seguido de la siguiente leyenda. "María García Felicidades a las organizadoras. Mi molestia es que el candidato de MC por el simple hecho de cooperar para el evento se aprovechó para hacerse propaganda Y si dice que no fue a promocionarse a ver porque lleva puestos los colores de su partido. Qué triste." "Erik Manuel Vargas Geminiano." "Muchas felicidades a las señoras que organizaron y rescataron este evento y a todos los que participaron eso demuestra su amor por su pueblo independientemente de cualquier color somos Zaachileños y aplaudible cualquier acto de rescate."

A continuación, describo el video.

Se puede observar en el video lo que es un bien inmueble que podría ser una iglesia, en la cual aparece lo que pudiera ser una imagen religiosa como fondo se escuchan las mañanitas, en el minuto 00:30 se escucha una voz con el siguiente texto.

Voz 1 Hola amigos, tengan un excelente día, pues nos encontramos en el barrio de la soledad, venimos a las mañanitas. Sean bien venimos a/este video

Voz 1

Y ya va empezar el recorrido. Vamos a ir a recorrer las principales calles de lo que es el Barrio Grande, ya van saliendo como ustedes pueden ver, nos vamos sobre Rio Cosijoeza, luego la calle del agua y parece que vamos a ir al panteón todavía no sé, pero pues Quédense en este video

Llegamos a la calle vulcanos, al puente vulcano y vamos para el Panteón tengo entendido

Ya empieza a amanecer. Aquí está el vehículo, la carretita que dejaron aquí. Chula chulo, Chulo.

El vehículo que dejaron estacionado en la calle ahí.

Bueno, en estos momentos acabamos de llegar a la calle del agua en Neptuno, venimos. por vitocoa. vamos a entrar en lo que es la calle del agua, agarramos zapoteca hasta la vidu y de ahí vidu, subimos a Cosijoeza Regresamos nuevamente. Aquí es la papilla de este barrio de la Soledad vamos a caminar y tú sobre la calle del agua, calle Neptuno.

VoZ. 2

Mi abuelo daba las galletas mi abuelito todos los años daba las galletas Voz.1

Bueno, aquí podemos ver cómo es que. El barrio se solidariza. con todos, ya aquí tío Luis le acaba de dar una botellita ahí, Pues un carrito cómo se dice aquí en la villa de Zaachila para que se reparta, no para que se reparta y comparta con todos ya el aparto su cariñito, pues le echaron su dianita, ahí estaban dando el cariño. Que viva la virgen de la soledad, ya estamos llegando al Barrio Grande.

Voz 1.

¹¹ Visible en la foja 34 del expediente en que se actúa.



Descripción en el acta levanta por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEPCO

Bueno pues emos llegados al destino que es donde salimos el atrio de la capilla de soledad, bueno pues vamos a ver qué sucede porque parece que va ver música. por ahí unas canastas y así es como se viven las mañanitas en el barrio de la soledad.

Y bueno después de haber ido a recorrer las calles pues viene la parte del atolito champurrado, y bueno que vamos a disfrutar y bueno que vamos a disfrutar hoy
Voz2

Unos tamales que nos aportaron y el atole de leche, champurrado que la gente tan amablemente nos apoyó, gracias adiós, pero primeramente dios el próximo o aquí estaremos que sea más grande manito primero dios ya se les va Pasar e desayuno a todos los asistentes manito en agradecimiento al apoyo que nos dieron.

Voz. 3. Buenos días, antes que nada, muchísimas gracias a todos los que participaron nos apoyaron de diferente manera, mil disculpas por los errores de organización, sobre todo que tuvimos, pero prometemos que aprendimos y a la próxima será mucho mejor.

Voz. 1. ¿qué le parece este año?

Pues para empezar está muy bien, muy bien porque para empezar es la primere vez pues apenas estamos iniciando espero que nos sigan apoyando. Muchísimas gracias también a ti rodrigo, finita, y cuando antes que termine esto también se-va poner una lista para que nos hagas el favor de darles las gracias a los que-nos cooperaron muchas gracias

Voz. 3

Pues yo de mi parte estoy muy agradecida con todos los compañeritos, los compañeros que nos hicieron un pequeño apoyo a todos les doy agracias y esperemos que de aquí un año nos salga mejor, porque pues a mi me invitaron ahora sí que una semana antes no, pero gracias a dios ahorita ya todo está saliendo bonito y esperamos a las personas que quieran un tamalito se los tenemos con mucho gusto.

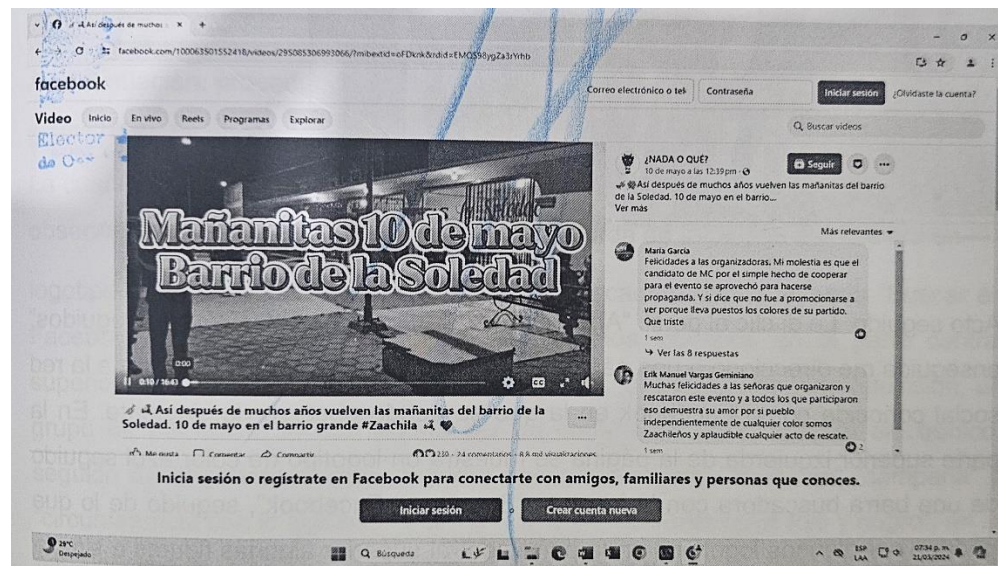
Voz.4

Bueno yo estoy muy agradecida con todas las personas que nos apoyaron a mis compañeras que también me hicieron la invitación esperemos que el próximo año este se una más a esta causa que es muy bonita no es muy bonita recordar los tiempos anteriores cuando los niños salían a dar las mañanitas a las mamas y cantaban verdad y mi abuelo que en paz descanse les daba las galletas no se si acuerden el señor Maximiliano Aguilar que lo recordamos con mucho cariño yo este ante mano felicito a todas las madres les doy un abrazo muy fuerte a mis hijas, a mis cuñadas, a todas las hermanas, mamas 'de las compañeras de los que nos acompañaron a todas las mamas del mundo que dios las bendiga que les de mucha salud fortaleza y que sigan adelante para apoyar Asus hijos como madres luchadoras que somos, gracias un abrazo para todas

Voz. 1

Bueno amigos muchas gracias así es como terminamos este video, asi fueron las mañanitas que bueno a la iniciativa de las damas de las mujeres zaachileñas como lo-pudieron ver y como lo comente desde el inicio y como estuvo en los en vivos desde el inicio, pues muchas gracias por tratar de rescatar esas tradiciones que hermosamente zaachileños que nos dan identidad asi que amigos jóvenes no dejen de participar en todas las actividades que puedan no que estén en su alcance aquí en Zaachila por queso nos da identidad, y pues muchas gracias nada okay hasta la próxima

se inserta imagen del video a la presente para mayores datos.



Descripción en el acta levanta por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *IEEPCO*

Contenido: A continuación, procedo al segundo Link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=8369773989717174&set=a.898937833467531>

La cual me direcciona a la red social conocida como Facebook en la que se puede observar lo siguiente, en la parte superior izquierda de la página se muestra un logotipo de color azul seguido de una barra buscadora con la leyenda "Buscar en Facebook", seguido de lo que podrían ser unos logotipos. En la pantalla central se puede observar lo que pudiera ser una imagen de un grupo de personas de diferente género, en la imagen se puede observar dos personas aparentemente del sexo "masculino", portando camisa blanca, pantalones azul (mezclilla) y "verdes", y sombrero, ambas personas sostienen en sus manos lo que podría ser una "planta" (naturaleza viva), en el marco inferior derecho se observa un círculo de un grupo de personas seguido del siguiente texto. "Abe Martinez", "15 de mayo a la 3:03 pm -en Zaachila", "6 me gusta" y "8 reproducciones". A continuación, URL de la página.

<https://www.facebook.com/abe.martinez>

Se inserta imagen a la presente para mayores datos



Debe destacarse que, por cuanto hace al link <https://www.facebook.com/100056117394312/videos/3724490074532994> aportado por la parte denunciante, en el acta levanta por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *IEEPCO* se precisó que la pagina no estaba disponible.

Así mismo, en el Acta Número cien volumen III de la Oficialía Electoral¹², se certificó el contenido del CD-R aportado por la parte denunciante, donde se asentó que el contenido del disco aparecía en blanco.

4.6. Decisión

A juicio de este Tribunal, la infracción electoral es **inexistente**, debido a que no se acredita que las publicaciones motivo de denuncia sean propaganda político-electoral, además porque no se advierte, que se realizara un llamamiento al voto o solicitud de

¹² Visible en la foja 45 del expediente en que se actúa.



apoyo a su candidatura a la presidencia Municipal, con la finalidad de influir en la voluntad del electorado, aprovechándose de una creencia religiosa.

4.6.1 Justificación de la decisión

En primer lugar, como se precisó en el marco normativo un presupuesto necesario o precondition para verificar la existencia de la infracción que nos ocupa, es que se acredite que el contenido de los mensajes que se analizan pueda calificarse válidamente como **propaganda política o electoral**, pues en caso de que los mensajes analizados en el marco de esta infracción no satisfagan las características necesarias para ser calificados como propaganda política o electoral, resultaría improcedente tener por actualizada la conducta ilícita que nos ocupa.

En ese tenor, para este Tribunal los mensajes publicados en la red social Facebook -que son motivo de denuncia- no pueden calificarse como propaganda político-electoral en términos del artículo 190 de la *LIPEEO*.

Así, en términos de lo dispuesto en los artículos 190, de la *LIPEEO*, se advierte que se debe entender por campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral:

- La **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.
- Los **actos de campaña** son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- La **propaganda electoral** se concibe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, se debe resaltar que ese precepto normativo refiere las conductas que se consideran propaganda electoral, sin referir de manera expresa la vía o medio que se utiliza para realizarla.

Ante tal situación, la *Sala Superior* ha considerado que, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones referidas para la propaganda electoral, pueden ser difundidos a través de diversas herramientas como la radio, la televisión, impresiones colocadas en diversos puntos estratégicos y las redes sociales, siendo esta última herramienta una plataforma que en los últimos años se ha colocado como un principal medio de difusión para comunicar a la sociedad cualquier tipo de información; además de que sus características permiten el debate y las opiniones de los usuarios directamente con los titulares de las publicaciones y otros usuarios de la red social, peculiaridad que hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación y le brinde una popularidad que día a día aumenta.

Por tales razones se considera que las manifestaciones realizadas en redes sociales por las que **únicamente** los partidos políticos, coaliciones, las candidaturas registradas, militantes y sus simpatizantes publican escritos, videos o imágenes, con la intención de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas se encuentran comprendidas dentro de la definición de propaganda electoral y son susceptibles de un análisis preliminar por parte de la autoridad administrativa electoral que



reciba una queja, para verificar que puedan constituir una infracción en la materia.

Ahora, se debe precisar que las redes sociales, al igual que otros medios de difusión, no generan, ni en grado presuntivo, la calificación de electoral o no de la propaganda, ya que solo son el continente de la propaganda, siendo que lo que en realidad genera la calidad de electoral es la concomitancia de tres elementos: **i)** el contenido del mensaje (elemento objetivo); **ii)** la calidad del sujeto (elemento subjetivo) y, **iii)** la temporalidad (que se haga durante la campaña).

- **Subjetivo.** Refiere a la calidad del sujeto activo, es decir, corresponde a las cualidades específicas que debe reunir el sujeto, para considerar que se emite propaganda electoral, las cuales, a partir de la definición legal y de la línea doctrinal de la *Sala Superior*, en la que se ha analizado la calidad del sujeto que emite los mensajes, pueden ser, los partidos político, coaliciones, candidaturas, militantes o simpatizantes, estos dos últimos deben tener una relación con el candidato o partido político.
- **Objetivo.** Es relativo al contenido del mensaje, el cual debe presentar y/o promover ante la ciudadanía alguna o algunas candidaturas registradas, **a fin de obtener el voto ciudadano**, a partir de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección, ello en su aspecto positivo, o bien, en su aspecto negativo, solicitar que no se sufrague por una fuerza política diversa, al resaltar sus cualidades desfavorables. Esto se puede dar mediante manifestaciones expresas o el uso de equivalentes funcionales.

- **Temporal.** Es concerniente al periodo en que se difunde, esto es que se realice durante la etapa de campaña electoral.

Por otra parte, como se ha dicho, el medio de difusión de la propaganda es genérico y se puede entender cualquiera que tenga como finalidad propagar, por ello puede ser el internet o redes sociales; en el caso se utilizó la red social Facebook, por lo cual se tiene por satisfecho el medio de comisión.

En igual sentido, se tiene por acreditado el elemento temporal, dado que las publicaciones se realizaron el diez y quince de mayo de dos mil veinticuatro, esto es dentro del periodo de la campaña electoral local de concejalías al ayuntamiento.

El elemento subjetivo también está satisfecho, dado que es reconocido por el propio denunciado que quien aparece en las publicaciones es Ernesto Vargas López (pues aceptó participar en los eventos publicados), quien fue formalmente registrado como candidato a primer conejal propietario para el ayuntamiento de la Villa de Zaachila, por parte de *MC*.

Sin embargo, en el caso no se cumple el elemento objetivo, ya que las publicaciones motivo de denuncia no son propaganda electoral, debido a que no se presenta de forma expresa una candidatura, porque no se solicita de manera expresa el voto a favor de alguna candidatura o en contra de alguna fuerza política u otra candidatura ni tampoco mediante el uso de **manifestaciones equivalentes funcionales** para efectos de considerarla como propaganda electoral.

En efecto, de la revisión que hace este Tribunal del material motivo de denuncia, analizadas en lo individual y en conjunto, no se advierte algún elemento que acredite el elemento objetivo:

- Son dos publicaciones con sus respectivas fotografías, en las que no se menciona la calidad de candidato del denunciado.



➤ **Publicación 1:** Se aprecia un video, donde varias personas que presumiblemente están celebrando una festividad partiendo de lo que parece ser una iglesia, pues se observan bancas de iglesia. Las personas recorren diversas calles con una banda de música, el video es narrado por una persona desconocida.

➤ **Imagen 2:** Se puede observar dos personas aparentemente del sexo masculino, portando camisa blanca, pantalones de mezclilla y sombrero, ambas personas sostienen en sus manos lo que podría ser una planta en el marco inferior derecho se observa un círculo de un grupo de personas seguido del siguiente texto. "Abe Martínez", "15 de mayo a la 3:03 pm.

• Ahora, de la valoración individual y conjunta se advierte que:

➤ No se solicita el voto ni existe alguna referencia con uso de equivalencia funcional, para solicitar el voto.

➤ No se presenta plataforma electoral alguna, algún plan de gobierno o declaración de principios.

➤ No se advierte que se dirija a la ciudadanía para posicionar al candidato con la finalidad de captar adeptos mediante la presentación de alguna propuesta de campaña.

➤ No se hace referencia a algún proceso electoral que actualmente se desarrolle ni a alguna candidatura, ya sea para solicitar el voto a su favor o en contra.

➤ No se precisa ni se alude a la fecha de la jornada electoral.

En consecuencia, al no estar acreditado el elemento objetivo, **no se acredita** que las publicaciones motivo de denuncia sean propaganda político-electoral en términos del artículo 190 de la *LIPEEO*.

Aunado a lo anterior, otro elemento que debe tomarse en cuenta es que las publicaciones denunciadas no contienen referencias

que llevaran a la ciudadanía a vincular claramente a Ernesto Vargas López con alguna religión.

En efecto, recordemos que el principio de separación Iglesia-Estado reconoce la laicidad, entendida como la independencia de toda organización o confesión religiosa por parte del Estado, para que no haya injerencia de las iglesias en los asuntos políticos del país. Esta separación, debe orientar la vida pública y, también el escenario político-electoral, a fin de salvaguardar el derecho humano a votar de forma libre; sin presión ni coacción y de manera informada.

La trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas no estén influidas, a fin de que el ejercicio del sufragio no se vea afectado por la concordancia de creencias religiosas entre la ciudadanía y la candidatura, sino que responda a identificación entre las personas que votan y la propuesta política de las personas o fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, *Sala Superior* ha señalado que quienes participan en la política no deben valerse del vínculo a una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la ciudadanía que les permita obtener una ventaja indebida sobre sus antagonistas políticos.

De esta manera, para acreditar el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral se debe tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen, pues debe analizarse si la aparición de un determinado elemento religioso o la emisión de alguna expresión lingüística se empleó con la utilizar la fe en beneficio de una determinada candidatura o partido político.

Circunstancia que, en el caso no acontece porque en el empleo de dichas imágenes no existió un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que, como se adelantó, no se



advierte un llamado al voto, pues en el caso se trató de su asistencia a algún tipo de festividad patronal.

En este sentido, aun cuando en el video denunciado aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como en el caso, la entrada o fachada de una iglesia, se debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

En el caso, la existencia de elementos que pudieran considerarse de carácter religioso en la publicación denunciada, como la imagen de la iglesia (representativa del culto católico), no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral, **pues no se advierte que se haya usado como emblema religioso con el fin de incidir en la ciudadanía** o manipular sus preferencias electorales, pues incluso durante todo el video, Ernesto Vargas López no realizó intervención alguna.

Bajo esa óptica, del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones que acompañan a las imágenes o video exhibidos se encuentren referidas hacia algún tipo de credo, pues, como se señaló, únicamente se hace referencia a lo que parece ser festejos patronales de la iglesia en cuestión.

Por lo anterior, se puede concluir que tales elementos no se emplearon con la finalidad de utilizar la fe o creencia católica en beneficio del entonces candidato, pues no se evocaron fundamentos religiosos, o se hizo alusión directa a algún culto con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

De ahí que, si las publicaciones denunciadas no contienen referencias que llevaran a la ciudadanía a vincular claramente a Ernesto Vargas López con alguna religión, este Tribunal considera que no infringen el principio de separación iglesia-

Estado (principio de laicidad) en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda.

Por lo expuesto y fundado, se

5. RESUELVE

ÚNICO. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral, atribuida a Ernesto Vargas López, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese personalmente al denunciante; personalmente al denunciado, por **oficio** a la autoridad instructora, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.